



Comisión

Nacional

de Energía

**ESCRITO DE UNA EMPRESA
SOLICITANDO ACLARACIÓN SOBRE
EL SISTEMA DE MEDIDA DE
ENERGÍA ELÉCTRICA PARA DOS
INSTALACIONES EÓLICAS
ACOGIDAS RD 661/2007, Y SU
OPERACIÓN CONJUNTA**

18 de marzo de 2010

ESCRITO DE UNA EMPRESA SOLICITANDO ACLARACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE MEDIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA DOS INSTALACIONES EÓLICAS ACOGIDAS RD 661/2007, Y SOBRE SU OPERACIÓN CONJUNTA.

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta a las consulta efectuada por UNA EMPRESA, en relación con la configuración de los equipos de medida y facturación para dos parques eólicos acogidos al RD 661/2007, de 25 de mayo que comparten línea de evacuación, así como sobre la operación conjunta de ambos parques.

2 ANTECEDENTES

El día 4 de septiembre de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta de UNA EMPRESA, en relación a la medida y facturación, y operación de parques eólicos que comparten línea de evacuación.

La primera cuestión que plantean se refiere a la posibilidad de compartir medida en alta tensión, de forma que se repartiría proporcionalmente a la potencia nominal de cada una de las instalaciones, y si para ello es requisito indispensable que dichos parques pertenezcan a la misma sociedad. Asimismo se plantea si sería aplicable tal reparto a las instalaciones con potencia conjunta inferior o igual a 50 MW que compartan transformador para conexión a red, o bien a dos parques, cada uno con su transformador elevador, que comparten línea de conexión a la red.

Finalmente, se plantean la posibilidad de unir barras en baja tensión de dos instalaciones, que en conjunto suman más de 50 MW, que comparten punto de conexión y medida en alta tensión, de cara a mejorar la fiabilidad de la operación.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1110/2007, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Circular 4/2009, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de Energía que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial

4 CONSIDERACIONES

4.1 En relación con la medida y facturación de varias instalaciones que comparten punto de conexión.

En el apartado quinto del Anexo XI del Real decreto 661/2007, se establece que *“Siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos. Los órganos de la Administración competente, cuando autoricen esta utilización, fijarán las condiciones que deben cumplir los titulares a fin de no desvirtuarse las medidas de energía eléctrica de cada una de las instalaciones de producción que utilicen dichas instalaciones de evacuación”.*

Por su parte, el artículo 20.3 del Real Decreto 661/2007, señala que *“Las instalaciones de régimen especial deberán contar con los equipos de medida de energía eléctrica necesarios, que permitan su liquidación, facturación y control, de acuerdo con lo expresado en este Real Decreto y en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.(..)* Cuando varias instalaciones de producción en régimen especial compartan conexión, en ausencia de acuerdo entre ellas y con el gestor de la red autorizado por el órgano competente, la energía medida se asignará a cada instalación,

junto con la imputación de pérdidas que corresponda, proporcionalmente a las medidas individualizadas.”

Además, hay que señalar también que el Real Decreto 661/2007, en relación con la solicitud de inscripción definitiva de la instalación, establece en su artículo 12, como documento a presentar un “Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre. Para todas las instalaciones correspondientes a puntos de medida tipo 3, el encargado de la lectura será el distribuidor correspondiente”

La regulación de los equipos de medida, ha quedado unificada mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. Así en el artículo 11 de este decreto se establece que “Cuando varias instalaciones de generación compartan instalaciones de evacuación para su conexión con las redes de transporte o distribución, en ausencia de acuerdo entre ellas y el gestor de la red autorizado por el órgano competente, las energías activa y reactiva medidas en frontera se asignaran a cada instalación, junto con la imputación de pérdidas que corresponda, proporcionalmente a las medidas individualizadas. Para ello, además del correspondiente punto medida global correspondiente al punto frontera con la red, deberán instalarse equipos para medida individualizada de potencia activa y reactiva en cada una de las instalaciones. Por lo tanto, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente reglamento, en el punto de conexión se establecerá una configuración principal y, cuando así sea requerido, una configuración redundante o comprobante. Por otro lado se establecerá, así mismo, una configuración, principal, y cuando así sea requerido, una configuración redundante o comprobante en cada una de las instalaciones de generación. Los procedimientos de operación del sistema establecerán el mecanismo de cálculo para el reparto de energías y/o pérdidas”.

Por otra parte, en el documento de REE “Sistemas de información de medidas eléctricas. Criterios para el establecimiento de puntos frontera en instalaciones de producción de

régimen especial” (versión 4 de julio de 2007, indica en su apartado 4.1.5 y 4.2.3. que “Si sólo existe medida en el lado de distribución/transporte, se repartirá la energía del punto de medida de distribución proporcionalmente a la potencia nominal de cada instalación. Esto sólo es posible si todas las instalaciones reciben la misma prima, es decir, pertenecen al mismo grupo del RD correspondiente y son del mismo propietario”.

Cabe señalar en primer lugar, que el mencionado documento de REE no es una norma vigente, sino que se trata de unos criterios de aplicación en el caso de ausencia de medidas individualizadas que se dan en determinadas instalaciones con fecha de puesta en marcha anterior al RD 661/2007.

Según la normativa vigente, las nuevas instalaciones deben dar cumplimiento a lo establecido en los mencionados artículos 12 y 20.3, y el anexo XI del RD 661/2007, así como el artículo 11 del Real Decreto 110/2007.

Por consiguiente, si bien la regulación permite el uso de instalaciones comunes de evacuación (anexo XI del RD 661/2007), y en su caso disponer de una única medida en el punto frontera en alta tensión, cada una de las instalaciones de régimen especial deben contar con su correspondiente equipo de medida, y de acuerdo con el artículo 11 del RD 1110/07, el reparto de la medida se realizará en función de las medidas individuales, no de la potencia nominal de la instalación. En este caso no es relevante la titularidad de la instalación.

Por último, el artículo 3.2. del Real Decreto 661/2007 establece que “A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV, se considerara que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias (...) para los grupos b.2 y b.3, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas

instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción”.

Por lo tanto, la configuración de dos parques eólicos con una potencia conjunta inferior o igual a 50 MW que comparten un único transformador para conexión a red, constituiría una única instalación, ya que no existe transformador anterior al común.

En el caso de tener cada parque eólico con su transformador elevador, y comparten línea de evacuación y un transformador común, constituirían dos instalaciones independientes, y el reparto de la medida se realizaría según lo expuesto en los párrafos anteriores.

4.2 Sobre la operación conjunta de varias instalaciones de régimen especial que compartan línea de evacuación

En la consulta planteada por LA EMPRESA, se cuestiona la posibilidad de que, en el caso de dos instalaciones con potencia conjunta superior a 50 MW, que comparten línea de evacuación y punto de medida en alta tensión, se unan barras en baja tensión para reducir pérdidas eléctricas y mejorar la fiabilidad de la operación.

En este sentido, nos debemos remitir nuevamente a lo señalado en el artículo 20.3. “*Las instalaciones de régimen especial deberán contar con los equipos de medida de energía eléctrica necesarios, que permitan su liquidación, facturación y control, de acuerdo con lo expresado en este Real Decreto y en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.*”

La conexión eléctrica entre las dos instalaciones, desvirtuaría el control sobre la medida de la producción real generada por cada una de las instalaciones, por lo que no se debe permitir dicha conexión.

5 CONCLUSIONES

Ante las cuestiones planteadas por UNA EMPRESA en relación con la configuración de los equipos de medida de parques eólicos que comparten línea de evacuación, así como la operación conjunta de ambos parques, se ha de concluir lo que la normativa vigente establece, específicamente en los artículos 20.3 del RD 661/2007 y en el artículo 11 del RD 1110/2007.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.